

Tambien dice el artículo del Código "hipotecas convencionales," palabra esta última que está puesta para que no se crea que están comprendidas ni las legales que se constituyen por ministerio de la Ley ni las anotaciones preventivas que se decreten por providencias judiciales para garantir ciertas obligaciones; y debe entenderse tambien de su aumento ó ampliacion á bienes que ántes no estaban afectos á ellas.

Art. 1369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el Comisario; con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario. (*Ley ant., art. 58 del título adicional.*)

La disposicion de este artículo es la misma que la del de la Ley anterior que queda citado. En primer lugar los síndicos remitirán á la comprobacion del Comisario dichos estados, y con el visto de éste y extrajudicialmente dirigirán sus reclamaciones á los interesados que en virtud de esos estados tengan que llevar á la masa los que ésta les pertenezca, y si se negaran ó las reclamaciones extrajudiciales fueran ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan, segun el objeto de cada reclamacion con la prévia autorizacion del Comisario. Estos medios de derecho á que se refiere la Ley son los establecidos en los arts. 1371 á 1376, y de que nos ocuparemos en sus lugares respectivos.

Art. 1370. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al Comisario, quien en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubiere propuesto en dicha exposicion. (*Ley ant., artículo 59 del tit. adic.*)

Dispone el art. 1041 del Código de Comercio que podrán anularse

á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos: 1º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. 2º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fuesen inmuebles de abo-lengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

Para cumplimiento de este artículo consigna la Ley la disposicion del que anotamos. Cuado los síndicos por el exámen de papeles, libros y documentos encuentren contratos de la clase que se enumeran en ese artículo del Código harán un estado de ellos, é informándose de si en su otorgamiento intervino fraude, si tienen datos para probarlo, dirigirán una exposicion motivada al Comisario, quien por su parte hará tambien investigaciones, y en vista de todo acordará ó denegará la autorizacion á los síndicos para que éstos entablen ó no las demandas, y que segun la nueva Ley, aclarando en este punto un concepto de la antigua han de proponer su incoacion en la exposicion que dirijan al Comisario.

Con respecto á las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, de que habla el artículo del Código que hemos anotado, la circunstancia de ser hecha á título oneroso da lugar á la presuncion *juris tantum* de que no se han hecho con fraude, pero presuncion que cede ante la prueba en que se patentice el perjuicio que con la enajenacion quiso causarse á los acreedores.

En cuanto á las constituciones dotales ó reconocimientos hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge, los comentaristas del Código han hecho notar que se deroga en este punto el derecho comun, segun el cual, la confesion de la dote ó capital á favor del cónyuge, no perjudica á los acreedores ni á los herederos forzosos, salvo la prueba de la entrega ó pertenencia de lo que en el instrumento se reconoce.

En cuanto á la forma en que se han de entablar por los síndicos estas demandas, el artículo 1037 la da, es decir, que las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de acreedores se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

Art. 1371. Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor. (*Ley ant., art. 60 del título adicional.*)

Segun el art. 1038 del Código de Comercio las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Para la devolucion á la masa de esas cantidades, si las gestiones amistosas de los síndicos no produjera resultado, los síndicos entablarán demanda al efecto que presentarán en el Juzgado correspondiente y que podrá ser distinto del que conozca de la quiebra, pues los síndicos de un concurso no están exceptuados de la observancia de las reglas que determinan el fuero competente cuando obran como demandantes, pues así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de Diciembre de 1859, acompañando la prueba conveniente, pudiendo tambien preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle. (*Ley ant., art. 61 del tit. adic.*)

Como hemos dicho, este artículo, así como el anterior y los cuatro que le siguen, marcan el procedimiento de las demandas que los síndicos están obligados á entablar en reclamacion de los capitales ó bienes que pertenezcan á la masa y que están en poder de terceras personas por virtud de contratos hechos con ellas por el quebrado en tiempo inhábil ó que no podia hacerlo.

La demanda ó pretension de los síndicos con los documentos se comunicará al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea conveniente.

Respecto al término, no dice la Ley si el de tres dias que se concede

es improrogable; y por más que añade que dentro de él expondrá el demandado lo que crea convenirle, como la Ley ha dicho de una manera general que serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por la Ley, no estándolo el de que nos ocupa, creemos por tanto que es prorogable, si bien para otorgar la próroga será necesario que se cumplan los requisitos que establece el artículo 306, es decir, que se pida ántes de vencido el término y que se alegue justa causa.

Art. 1373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion. (*Ley ant., art. 62 del título adicional.*)

La palabra deudor se refiere aquí al demandado, pues esa palabra está usada en cuanto es deudor á la quiebra ó la masa de acreedores respecto de los bienes que adquirió el quebrado en tiempo inhábil. Si el demandado, pues, no contestase en los tres dias, si no ha pedido próroga de término ó si contestando no desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

No dice la Ley si en las costas, pero lo tenemos por indudable, porque dados los antecedentes que en el contrato han mediado y que por virtud de ellos se ha declarado nulo como hecho en fraude de acreedores, es manifiesta la temeridad de ese demandado al no querer devolver esos bienes á la masa y obligar á sus representantes á entablar un litigio de cuyos gastos deben ser reintegrados.

Art. 1374. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito par recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrogables; y cumplido se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los arts. 755 al 758 de esta ley. (*Ley ant., art. 63 del tit. adic.*)

Aun cuando este artículo está tomado del 63 de la antigua Ley que á su vez formaba el 231 de la de Enjuiciamiento mercantil, está, sin embargo, reformado y se le ha dado en la moderna distinta redaccion.

Decia el de la antigua Ley que el Juez acordase el recibimiento á prueba por término de ocho dias perentorios. La moderna usa la palabra improrogables, que es más terminante y aleja todo motivo de duda. Cumplido dicho término, decia la antigua Ley, entregándose los

autos á las partes por el de dos para instruccion, se señalaria dia para la vista y fallaria lo que correspondiese en justicia. La Ley moderna siguiendo su sistema de referencia, y que ya hemos dicho repetidamente que no nos parece por lo ménos el más claro, dice que cumplido ese término de ocho dias se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta Ley, es decir, para los incidentes.

Así, pues, trascurrido el término de prueba, ó sean los ocho dias, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes. Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista. En este acto se oirá á los defensores de las partes, si se presentaren. Se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista, y verificada ésta, ó trascurridos los dos dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Véanse las notas de los artículos 755 al 758.

Art. 1375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella, por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley. (*Ley ant., art. 64 del tít. adic.*)

Continúa la Ley dando disposiciones ó fijando la tramitacion que ha de darse á las demandas para conseguir el reintegro á la masa de acreedores de los bienes extraídos de ella por los contratos que en virtud de las disposiciones del art. 1039 del Código de Comercio quedan ineficaces.

La antigua Ley, tomándolo de la de Enjuiciamiento mercantil, decia que en estas demandas se procederia por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse éste en el caso de la Ley. Los comentaristas de la anterior de Enjuiciamiento entendieron desde luego que este juicio posesorio era el de re-

cobrar la posesion, procedimiento que estaba marcado en la ley de Enjuiciamiento mercantil. Entendieron asimismo que la Ley al declarar ineficaces de derecho las enajenaciones expresadas en el artículo 1039 del Código de Comercio supone que la masa de acreedores ha sido despojada fraudulentamente de esos bienes, y que debe ser reintegrada en ellos por la vía sumaria, que no puede ser otra que la de interdicto de recobrar. Las mismas palabras reintegrar y juicio posesorio sumario que empleaba el artículo demuestran que debia entenderse de ese modo.

Así lo ha ratificado la moderna Ley, diciendo de una manera explícita y terminante que se proceda en este caso por los trámites del interdicto de recobrar, de que tratan los artículos 63 y 1632 en cuanto al conocimiento de los mismos, y 1653 á 1662 en cuanto á sus requisitos y tramitacion.

Los comentaristas de la Ley anterior entendieron que en la disposicion de este artículo estaban comprendidas las donaciones de que habla el artículo 1040 del Código de Comercio, y aun cuando la Ley que anotamos cita solo las del 1039 del Código, como el 1040 empieza diciendo que tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de éste resultase inferior el pasivo del quebrado á su activo, y por otra parte, el artículo siguiente al que anotamos, habla á su vez de los dos del Código de Comercio, creemos que en efecto en la disposicion del que anotamos están comprendidas las donaciones de que trata el art. 1040.

Y á propósito de este artículo, todos los autores están conformes en que ha querido decir ser superior el pasivo del quebrado al activo, y no inferior como dice, por la razon de que se consideran fraudulentas estas donaciones por la presuncion de fraude que envuelven y por el perjuicio que puede resultar á los acreedores siempre que despues del balance resulte ser superior su pasivo á su activo ó inferior su activo á su pasivo; mas no puede suponerse fraude ni perjuicio cuando aparezca superior el activo al pasivo, ó inferior el activo al pasivo. Así lo rectifica el proyecto del Código de Comercio en el núm. 5º de su art. 856

Art. 1376. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion. (*Ley ant., art. 65 del tít. adic.*)

La disposicion de este artículo no ofrece duda alguna. Todas las providencias que se dicten para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código Comercio, es decir, para la devolucion á la masa de las cantidades que el quebrado haya satisfecho en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra cuyo vencimiento fuera posterior á esta, para reputar fraudulentos los contratos celebrados por el quebrado en los treinta dias precedentes á su quiebra, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion, lo cual quiere decir que esta apelacion se admitirá solo en un efecto, en el devolutivo.

Art. 1377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento. (*Ley ant., art. 66 del tit. adic.*)

Los contratos á que se refiere este artículo son los que se determinan en los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio, ó sean las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechos en el mes precedente á la declaracion de la quiebra; las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por el cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra; la confesion de recibo de dinero ó efectos á título de préstamo hecho seis meses ántes de la quiebra que no acredite por la fe de entrega del Escribano ó no constase en sus libros; todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez dias á la declaracion de la quiebra, y todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquier especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores. Para obtener la nulidad ó revocacion de estos contratos se han de interponer por los síndicos las correspondientes demandas y se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien competa su conocimiento, para lo cual se estará á lo dispuesto por la Ley al efecto.

#### SECCION CUARTA.

##### EXAMEN, GRADUACION Y PAGO DE LOS CREDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Esta seccion del procedimiento de las quiebras es la más importante para los acreedores, pues en ella se trata de lo más esencial para

ellos, de la graduacion de sus créditos para que, en virtud de ella, se hagan cobro de los que tenia contra el quebrado.

En caso de quiebra de una sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que éstos sean, pueden usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor. (*Sent. 29 Dic. 1870.*)

Art. 1378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion, el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al Comisario; y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario. (*Ley ant., artículo 67 del título adicional.*)

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se ha de hacer en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de créditos y de los libros y papeles del quebrado, como así lo dispone el art. 1100 del Código de Comercio, y al efecto el 1101 ordena que el Juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

De las palabras del primero de los artículos citados parece deducirse